Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 173vta. contra la resolución de fs. 172. A fs. 175 y vta. se rechaza el recurso de revocatoria y se concede el recurso de apelación en subsidio, a fs. 179 se corre traslado de los fundamentos a la contraria, los que no son contestados.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- Que a fs, 171 se presenta el Dr. L. M. O. A. en el carácter de gestor de la heredera E. E. V. M. dado que la misma se domicilia en la ciudad E. B. de la provincia de R. N., y solicita ampliación del plazo para contestar el traslado conferido.---------- A fs. 172 la jueza a quo rechaza la petición, circunstancia que motiva el planteo de recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 173 y vta.---------- A fs. 185 y vta .la jueza a quo rechaza el recurso de revocatoria y concede el recurso de apelación en subsidio, corriéndose traslado de los fundamentos del planteo de revocatoria a la contraria a fs. 179.---------- --- II.- Se ha presentado el Dr. L. M. O. A. en el carácter de gestor de la heredera E. E. V. M. conforme surge del escrito glosado a fs. 171 presentado en fecha 09 de marzo de 2016.---------- La posibilidad que otorga a los letrados el art. 49 del rito para presentarse en el carácter de gestor con cargo de acreditar la personería con la presentación del poder o ratificación personal del representado tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio. Se admite en ocasiones excepcionales en las que por razones de urgencia, a fin de no frustrar el ejercicio de una facultad procesal ante un impedimento de la parte interesada y de dar operatividad a las normas, el letrado sin contar con poder o la posibilidad de obtener la firma del escrito invoca tal carácter, pero sujeta al débito de acreditar oportunamente la representación a través de un poder u obtener la ratificación personal de la parte que alega representar (esta sala SIF 01/13).---------- --- En efecto, este instituto procesal corresponde a cualquier tipo de proceso y eventualmente, a cualquier instancia del mismo (C.N.Civ., Sala I, 28/8/97, “Grisetti de Mascias, Noeli c. Pincus, Jacobo”, LL, 1997-F-965, 40.126-S), y el plazo para la presentación del poder o la ratificación de lo obrado por el gestor reviste naturaleza procesal, y se computará desde la primera presentación, estos es, desde el momento en el que éste se arrogó la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida (C.N.Civ., Sala A, 16/6/98, “Arpón Mariana A. c. Lustres, Esther I.” LL, 1998-E-451)

(Elena I. Highton – Beatriz A- Areán, “Cód. Proc.…”, Ed. Hammurabi, págs. 846, ap. A, (1) 848, ap. A (1)).----------

--- Es de señalar que el plazo de cuarenta días hábiles que fija la norma legal es perentorio y fatal, por ello la nulidad se opera por su solo vencimiento, sin necesidad de intimación previa. Es que, el incumplimiento de la obligación de acompañar, dentro del

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

plazo establecido por el art. 49 del Cód. Procesal, los documentos que acrediten la representación invocada, o el escrito con la ratificación personal de la parte interesada, acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor, nulidad que se opera por el simple transcurso del plazo sin necesidad de declaración o informe, por tratarse de un plazo perentorio.----------

--- Y, un plazo es perentorio cuando transcurrido cae fatalmente la facultad de producir el acto procesal, sin denuncia alguna de la contraria. Es decir, el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, toda vez que opera la preclusión, esto es la pérdida o extinción de una facultad procesal (arg. art. 157 CPCC).----------

--- Por ello, corresponde declarar la nulidad del escrito presentado a fs. 171 y de los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación, pues se encuentra vencido el plazo previsto por el art. 49 del CPCC para que el Dr. Ochoa Alsina presente los instrumentos que acrediten su personería o la ratificación por parte de la beneficiaria de su gestión. Más aún, a las dos primeras horas del día que se dispuso la elevación a esta Alzada (fs. 181), había vencido el plazo para la ratificación de la gestión.---------- En consecuencia, no se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que el profesional actuante no realizó labor oficiosa (art. 3 Ley XIII, nro. 4).----------

-- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Declarar la nulidad de las actuaciones producidas a partir de fs. 171 por el Dr. L. M. O. A. en el carácter de gestor de la heredera Eloísa Esperanza Vidal Maldonado.----------

-- II. Sin imponer costas de Alzada y sin regular honorarios toda vez que la labor del profesional actuante resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7, Ley V Nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA